



RADICADO: 080014053006-2021-00483-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ANDRADES ORTIZ
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
VINCULADOS: TRÁNSITO DE SABANAGRANDE y FISCALIA 27 LOCAL

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE treinta (30) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, en contra del Tránsito Del Atlántico, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, trabajo, honra, debido proceso entre otros.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta el accionante que sus cuentas corrientes y de ahorros estaban embargadas por la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, adeudando supuestamente los impuestos de rodamiento de vehículos de placas RD4448, del cual nunca tuvo conocimiento ni adelanté ninguna diligencia de titularidad.

Así mismo, indica que realizó denuncia penal ante la Fiscalía General De La Nación por suplantación, la cual correspondió la Fiscalía 27 Local de Barranquilla, con el SPOA: 080016001067202152368.

Igualmente, agrega haber puesto esto en conocimiento del tránsito, pero esta entidad dice que no va a levantar los embargos ni las medidas cautelares, ya que aducen que el accionante es el propietario del vehículo objeto de esta Acción de Tutela.

Expone que, presentando declaración jurada ante Notario Público, la denuncia penal ante la Fiscalía, y la respuesta emitida por la entidad accionada es que no van a actuar ni a suspender cualquier tipo de acto, sino que hasta que la Fiscalía termine la investigación y de acuerdo con el resultado de la investigación tomará las decisiones correspondientes.

Dice que, ha acudido a esta acción de tutela, solicitando el amparo y la protección de sus derechos fundamentales a su buen nombre, a la honra, al derecho al trabajo, al derecho del Principio de buena fe, que es desconocido por los señores de la Secretaría de Hacienda Departamental en el área de la Subsecretaría de rentas y el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico.

Arguye que tal situación le ha impedido ejercer su profesión conforme a la ley, porque si le consignan dinero va a estar embragado a favor de la secretaría de Hacienda. Lo que conlleva a que se le esté atentando contra el derecho al trabajo y a una vida digna, se está desconociendo la denuncia penal instaurada ante la fiscalía general y están actuando ante mí con una acción temeraria y de muy mala fe.

Dice que, esta actuación es traumática para sus intereses ya que jamás he sido propietario de este vehículo y desconoce quiénes son los autores de esta actuación delincinencial. Pero la Secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el área de la Subsecretaría de rentas y el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico ejercen ante él una posición dominante perjudicando su buen nombre, su honra, desconociendo su buena fe, ya que son ellos los obligados a levantar las medidas cautelares y el tránsito a entregar todo el material probatorio que tenga con el fin de que cese contra mi esta persecución que no está acorde con la ley y que atenta contra mis derechos fundamentales al Debido Proceso.

PRETENSION

Se tutelen sus derechos fundamentales, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento del Atlántico, entregar las pruebas de documentos a la Fiscalía 27 Local de Barranquilla, para que esta realice el estudio Grafológico de firmas y huellas que aparecen en estos documentos, con el fin desvirtuar que nunca he tenido nada que ver con el vehículo de placas RD 4448, y que se levanten las medidas cautelares en mi contra y ordene a los bancos de la ciudad el levantamiento de las referidas medias provenientes de los hechos que tengan que ver con impuestos del vehículo RD 4448..

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de tutela con fecha 25 de septiembre de 2021, decidió en primera instancia, **NEGAR** por improcedente, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, buen nombre, honra, intimidad y trabajo del señor Luis Fernando Andrades Ortiz en contra de Tránsito Del Atlántico- Secretaría de Hacienda Departamental.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en su escrito de impugnación manifiesta que teniendo en cuenta, que no existe otro medio idoneo de defensa rápida con el fin de evitar que se me sigan conculcando mis derechos ya que al tener las cuentas embargadas todo tipo de labor que haga se me va a consignar a una cuenta y no puedo ejercer mi profesión en Colombia en estos momentos y debo laborar de forma irregular, causandome un perjuicio irremediable. Por esto, la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección provisional mientras termina la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta la Respuesta del Transito del Atlantico, la Dra. Luz Romero, donde señala que LUIS FERNANDO ANDRADEORTIZ, a quien le corresponde demostrar que no es el propietario del vehículo, está desconociendo el Principio de Buena Fe y es una actuación temeraria y se refuerza lo dictaminado en cuanto a la presunción de mala fe, ya que, se desconoce la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, lo mas adecuado es esperar a que se resuelva de parte de la fiscalía la Suplantación y la Falsedad denunciada por el señor Luis Fernando Andrade Ortiz, en este caso, se está invirtiendo la resolución del trámite

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha veinticinco (25) de agosto 2021, por **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el accionante.

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta, presentó acción de tutela contra el Tránsito del Atlántico, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, buen nombre, honra, intimidad, trabajo entre otros, los cuales considera vulnerados en trámite administrativo al conocimiento de las autoridades administrativas tuteladas.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Ha expresado la Corte Constitucional que, en los eventos en que se produce un daño consumado a un derecho constitucional, un pronunciamiento de fondo puede resultar conveniente y necesario, por lo menos, por cuanto (i) la declaración de la violación hace parte de los derechos del afectado; (ii) el pronunciamiento de la Corte puede funcionar como garantía de no repetición frente al resto de las personas; y (iii) resulta relevante para realizar pedagogía constitucional sobre la materia. Por esas razones, a partir de la sentencia SU-540 de 2007, la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, cuando se percibe la existencia de un daño consumado, aún en aquellos casos en los que solo resulta posible emitir órdenes de prevención a las autoridades concernidas en el asunto objeto de estudio. Sentencia T-287 de 2013.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁶”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁷

De tal manera que la protección de los derechos del accionante, ya sea en lo que hace al respeto de las autoridades administrativas por el debido proceso, o el resarcimiento de sus derechos al bien nombre, y la protección de su patrimonio, corresponde a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las acciones contenciosas administrativas, que es el escenario natural para debatir las posibles irregularidades o conductas desviadas de los funcionarios que ejercen funciones administrativas.

De otra parte no encuentra este despacho en este caso la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique el ejercicio de la tutela como mecanismo transitorio, pues no se ha puesto de presente, con la prueba respectiva, la configuración de un perjuicio grave, de ocurrencia inminente, que deba ser resarcido con medidas urgentes.-

Por demás, la titularidad del vehículo es cuestión debatida, que debe ser dirimida ante la Fiscalía General de la Nación, órgano prosecutor de la acción penal que puede tomar determinaciones sobre el particular en protección de los derechos de las víctimas del delito de ser necesario

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha 25 de agosto de 2021 proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**

⁷ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.